



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRI  
del P.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-114/2021

**ACTOR:** PEDRO RAMÍREZ  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO  
Y JAILEEN HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pedro Ramírez García,<sup>1</sup> quien se ostenta como ciudadano indígena y en su carácter de Concejal Suplente del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

El actor controvierte la omisión y/o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de dar el trámite correspondiente a su demanda, así como la omisión y

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o TEEO

dilación injustificada de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la violencia política que se comete en su contra.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
<b>RESUELVE</b> .....	11

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la elección de autoridades comunitarias en el Municipio de San Bartolo Soyaltepec,



Oaxaca, mismas que tomaron protesta en el mes de enero de dos mil veinte, quedando integrado de la siguiente manera:

<b>Cargo</b>	<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Presidencia Municipal	Elizabeth Miguel Velasco	Ofelia Reyes Jiménez
Sindicatura Municipal	Pablo Gutiérrez Miguel	Omero Sánchez Gutiérrez
Regiduría de Hacienda	Nancy Rodríguez Espinoza	Artemio Jiménez Palma
Regiduría de Obras	Genaro Eusebio Ramírez Cruz	Pedro Ramírez García
Regiduría de Salud y Educación	Marcelino Sánchez Cruz	Roberto Ramírez García

**2. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**3. Juicio ciudadano local.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> Pedro Ramírez García ostentándose como Regidor de Obras Suplente del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral local, el cual quedó registrado con la clave **JDCI/05/2021**.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención en contrario.

## **SX-JDC-114/2021**

**4. Acuerdo de radicación y requerimiento.** El once de febrero, el Secretario General en Funciones de Magistrado Provisional emitió acuerdo por el que radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos y requirió a las autoridades señaladas como responsables ante esa instancia el trámite de ley, y al Presidente Municipal San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, diversa documentación; así mismo propuso la acumulación del juicio al JDCI/02/2021 por tratarse de la misma autoridad responsable y los mismos actos.

**5. Acuerdo plenario sobre medidas de protección<sup>4</sup>.** El quince de febrero, el pleno del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo mediante el cual, en esencia, declaró procedente la solicitud de diversos ciudadanos de emitir medidas de protección a su favor, incluida la solicitud del actor.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**6. Presentación de demanda.** El nueve de febrero, el promovente presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la omisión y/o negativa del Tribunal local de dar el trámite a su demanda y la dilación y/o omisión injustificada de pronunciarse sobre las medidas

---

<sup>4</sup> Documental que se encuentra a foja 69 a 76 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-111/2021, la cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



cautelares solicitadas por la supuesta violencia política cometida en su contra.

7. **Recepción y turno.** El veintidós de febrero, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación; el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-114/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** Por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por quien se ostenta como Concejal Suplente del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, contra la omisión y/o negativa del Tribunal local de dar el tramite a su demanda y la dilación y/o omisión injustificada de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la violencia política cometida en su contra; y **b)** Por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

## **SX-JDC-114/2021**

9. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

10. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

11. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

12. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1,



inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

15. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

17. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el

## **SX-JDC-114/2021**

conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

18. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

19. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

20. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

21. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**



**MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.**<sup>5</sup>

### **Caso concreto**

22. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

23. El actor controvierte la omisión o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar el trámite correspondiente a su demanda en el juicio local JDCI/05/2021, relacionado con el desempeño y ejercicio de su cargo como Regidor de Obras Suplente del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca; así como la dilación injustificada de pronunciarse respecto a las medidas cautelares que solicitó con motivo de la supuesta violencia política que se ejerce en su contra.

24. Argumenta que tal determinación viola en su perjuicio el contenido del artículo 17 constitucional, al no estar garantizando su derecho a una tutela judicial efectiva, porque desde la presentación de su demanda y hasta el momento, no se le ha notificado lo correspondiente.

25. Sin embargo, el pasado once de febrero, la autoridad responsable mediante proveído suscrito por el Secretario

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>